

SECCIÓN OCTAVA

De las telecomunicaciones/TIC y la informatización de la sociedad

Artículo 52. Los operadores y proveedores colaboran y participan en la implementación del soporte necesario para la informatización de la sociedad y con este objetivo facilitan:

- a) El incremento progresivo del acceso, asequibilidad y uso de los servicios de las telecomunicaciones/TIC por la población;
- b) la utilización de infraestructuras públicas de almacenamiento y procesamiento de la información, que permitan un empleo eficiente de los recursos y garanticen seguridad y calidad en los servicios;
- c) el desarrollo de servicios y prestaciones de uso social y en interés de la economía y el Gobierno con información de voz, datos e imágenes, procedente de redes institucionales con alta velocidad, en un ambiente seguro, de alto rendimiento y disponibilidad en todo el país, que permita la interacción e interoperabilidad, y la integración de todos los órganos, organismos y entidades del Estado, así como el ahorro de recursos e infraestructuras; y
- d) el desarrollo continuo del ancho de banda de redes y accesos, que garantice la calidad y seguridad de los enlaces nacionales y de Internet.

SECCIÓN NOVENA

De la seguridad de las redes y servicios de telecomunicaciones/TIC para la informatización de la sociedad

Artículo 53. Los operadores y proveedores, en materia de seguridad de las redes y servicios de telecomunicaciones/TIC, tienen las obligaciones siguientes:

- a) Identificar las vulnerabilidades y los riesgos, así como desarrollar y cumplimentar los planes de seguridad a fin de reducir al mínimo el impacto de los incidentes en su red y servicios;
- b) suspender, en coordinación con las autoridades competentes, el servicio o terminar el contrato de los usuarios que utilicen los servicios contratados para realizar acciones o transmitir información ofensiva o lesiva a la dignidad humana, de contenidos sexuales, discriminatorios, que genere acoso, que afecte la intimidad personal y familiar o la propia imagen y voz, la integridad y el honor de la persona, la seguridad colectiva, el bienestar general, la moralidad pública, el respeto al orden público o como medio para cometer actos ilícitos, con independencia de la responsabilidad penal, civil o administrativa que se derive del hecho;
- c) notificar al Ministerio de Comunicaciones las violaciones de la seguridad o pérdidas de integridad de esta que hayan tenido impacto en la explotación de las redes o los servicios, según se establece en la legislación vigente;
- d) aplicar las medidas necesarias para contrarrestar todo tipo de incidente que afecte los servicios, eliminar las vulnerabilidades existentes que sean detectadas internamente por estos o por las autoridades competentes del Ministerio de Comunicaciones, así como la propagación de mensajes masivos dañinos, y minimizar sus efectos en los servicios de telecomunicaciones; y
- e) facilitar a las autoridades competentes del Ministerio de Comunicaciones, cuando sea requerido, la información necesaria para evaluar la seguridad y la integridad de sus redes y servicios, incluidos los documentos sobre las políticas internas de seguridad; igualmente, estos pueden ser sometidos a una auditoría de seguridad realizada por un organismo o autoridad competente.

SECCIÓN DÉCIMA

De las telecomunicaciones/TIC y el medio ambiente

Artículo 54. Los operadores y proveedores autorizados a prestar servicios públicos de telecomunicaciones tienen las obligaciones generales siguientes:

- a) Controlar durante la construcción, operación y mantenimiento de sus infraestructuras, así como en las actividades de prestación de servicio, los residuos y elementos contaminantes que se originen, de conformidad con la legislación vigente, de manera que no dañen la salud y el medio ambiente; y
- b) ejecutar los trabajos de ampliación de la red e instalaciones según las condiciones de seguridad y las exigencias de protección del medio ambiente, el ornato público y la seguridad de la población, la conservación de los bienes de propiedad personal, estatal o de cualquier otra clase, sin afectar la prestación de los demás servicios públicos.

SECCIÓN UNDÉCIMA

Metas e indicadores de desarrollo y calidad de las redes y servicios de telecomunicaciones/TIC

Artículo 55. Las entidades facultadas para la operación de las redes públicas de telecomunicaciones tienen como objetivo general ampliar su cobertura para que la población pueda acceder a los servicios públicos que se ofertan a través de estas, en condiciones de calidad y no discriminación de acceso.

Artículo 56. Los operadores elaboran y presentan a la aprobación del Ministro de Comunicaciones las propuestas de metas e indicadores de desarrollo y calidad de sus servicios.

Artículo 57. Las metas e indicadores se aprueban a los operadores según los aspectos siguientes:

- a) La demanda de servicios;
- b) el cumplimiento de las obligaciones del servicio universal de telecomunicaciones; y
- c) las directivas económicas emitidas por los organismos competentes, sobre la base del equilibrio económico y su rentabilidad.

Artículo 58. Los operadores envían al Ministerio de Comunicaciones, según les sea solicitado, los informes parciales del estado de cumplimiento de las metas e indicadores y el informe final de cierre del período de su implementación.

Artículo 59. El Ministerio de Comunicaciones evalúa el nivel de cumplimiento de las metas e indicadores de desarrollo y calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 60.1. El Ministerio de Comunicaciones, al momento de evaluar el cumplimiento de las metas e indicadores, tiene en cuenta las causas objetivas que pudiesen haber afectado su cumplimiento.

2. El incumplimiento de las metas de desarrollo y calidad de los servicios puede implicar la aplicación de sanciones.

Artículo 61. Los objetivos de desarrollo y calidad de las redes y servicios de telecomunicaciones se implementan por los operadores y proveedores mediante la elaboración de planes estratégicos de expansión y modernización que se correspondan, en cuanto al procedimiento y la periodicidad, con los aprobados en el país para el desarrollo de la economía nacional.

CAPÍTULO III
**DE LOS EQUIPOS, DISPOSITIVOS Y APARATOS
DE TELECOMUNICACIONES/TIC**

SECCIÓN PRIMERA

**De la homologación de los equipos, dispositivos
y aparatos de telecomunicaciones/TIC**

Artículo 62. Los equipos, dispositivos y aparatos de telecomunicaciones/TIC que se conecten a las redes públicas de telecomunicaciones o que hagan uso del espectro radioeléctrico se homologan, salvo aquellos casos en los que el Ministerio de Comunicaciones lo exceptúe de este requisito; para lo cual se someten al procedimiento de verificación de sus especificaciones técnicas con las requeridas en las disposiciones normativas vigentes.

Artículo 63. El Ministerio de Comunicaciones emite los certificados de homologación a partir de los resultados de la evaluación expuestos en el Artículo 62, así como lo dispuesto en las normativas y procedimientos complementarios sobre esta materia, incluidos los relativos a los requisitos de interoperabilidad.

Artículo 64. Los equipos, dispositivos y aparatos de telecomunicaciones/TIC que no requieran certificado de homologación pueden someterse a verificación de sus características técnicas y obtener la evaluación de la conformidad.

Artículo 65. Para la operación de los equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos se puede requerir de un certificado de homologación o de la evaluación de conformidad expedido por el Ministerio de Comunicaciones, como condición previa para su importación, fabricación o comercialización en el territorio nacional.

Artículo 66. El Ministerio de Comunicaciones mantiene un listado actualizado con acceso al público, para su consulta, de los equipos, dispositivos y aparatos de telecomunicaciones que obtuvieron certificado de homologación o evaluación de conformidad satisfactoria.

SECCIÓN SEGUNDA

Sobre las pruebas de evaluación de la conformidad e interoperabilidad

Artículo 67. El Ministerio de Comunicaciones designa los laboratorios destinados a realizar pruebas de evaluación de la conformidad e interoperabilidad de equipos y aparatos de telecomunicaciones, así como acepta, en los casos que corresponda, las pruebas realizadas en laboratorios extranjeros reconocidos.

Artículo 68. Corresponde a los laboratorios la función de comprobar si los equipos y aparatos de telecomunicaciones objeto de evaluación cumplen con las especificaciones técnicas y de operación establecidas por los reglamentos y normas técnicas nacionales y por las recomendaciones internacionales reconocidas en el país.

Artículo 69. El laboratorio en la evaluación del equipo o aparato de telecomunicaciones puede utilizar como referencia, cuando se apruebe por el Ministerio de Comunicaciones, las certificaciones técnicas obtenidas del fabricante o las correspondientes a laboratorios extranjeros reconocidos.

Artículo 70. El laboratorio levanta acta del resultado de las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al equipo o aparato de telecomunicaciones y emite el informe de la evaluación de conformidad.

CAPÍTULO IV

SERVICIO UNIVERSAL DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 71. El Ministerio de Comunicaciones, en el ámbito del Servicio Universal de Telecomunicaciones, se encarga de:

- a) Exigir que los operadores y proveedores incluyan en sus planes de desarrollo las metas y las prioridades definidas para el cumplimiento de las obligaciones del Servicio Universal de Telecomunicaciones y controlar su uso;
- b) impulsar el Servicio Universal de Telecomunicaciones establecido bajo un criterio de racionalidad económica e impacto social de los proyectos asociados;
- c) controlar el cumplimiento de las metas de desarrollo y calidad de las obligaciones del Servicio Universal de Telecomunicaciones, a los fines de planificar, cuantificar y ampliar, de ser el caso, las referidas obligaciones, de conformidad con el presente Reglamento; y
- d) promover, organizar y coordinar que los servicios de telecomunicaciones que se brinden permitan el acceso de los usuarios con necesidades especiales y que las condiciones de prestación, mantenimiento y calidad sean iguales a las aprobadas para el resto de la población.

CAPÍTULO V

DE LAS REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES/TIC EN SITUACIONES EXCEPCIONALES

Artículo 72. Los operadores, en caso de fallos importantes de sus redes provocados por fuerza mayor o caso fortuito, adoptan las medidas necesarias para garantizar el acceso a los servicios de emergencia y la mayor disponibilidad posible de servicios alternativos de telecomunicaciones a los usuarios a través de sus redes.

Artículo 73. En caso de situaciones excepcionales los operadores garantizan la mayor disponibilidad posible de servicios alternativos de telecomunicaciones a los consejos de Defensa y a los órganos de la Defensa Civil.

CAPÍTULO VI

DE LAS CONTRAVENCIONES, LAS MEDIDAS Y LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA SU IMPOSICIÓN

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 74. La acción administrativa por parte de la autoridad facultada para exigir responsabilidad por las contravenciones reguladas en este Decreto se aplica al momento de que se detectan y se identifique al comisor.

Artículo 75. Las medidas previstas en el presente Decreto se aplican sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, material u otra que puedan ser exigibles.

SECCIÓN SEGUNDA

De las contravenciones de los servicios de telecomunicaciones/TIC

Artículo 76. El que instale, opere, explote, mantenga o comercialice redes de telecomunicaciones/TIC sin la debida autorización se le impone una multa de mil a dos mil pesos si es persona natural; y entre dos mil a cuatro mil pesos si es persona jurídica.

Artículo 77. El que preste servicios públicos de telecomunicaciones sin la debida autorización se le impone una multa de quince mil a veinte mil pesos si es persona natural; y si es una persona jurídica, entre veinte mil a cuarenta mil pesos.

Artículo 78. El que instale, opere, explote, mantenga o comercialice redes de telecomunicaciones/TIC con parámetros técnicos y protocolos de comunicaciones y de encriptación incompatibles con la legislación vigente, se le impone una multa de quinientos a mil pesos si es persona natural; y entre mil a dos mil pesos si es persona jurídica.

Artículo 96. El Director Territorial de Control del Ministerio de Comunicaciones puede desestimar los recursos de Apelación y de Reforma cuando estos se presenten fuera de los plazos establecidos.

Artículo 97. Contra las resoluciones que resuelvan los recursos de Apelación o Reforma solo procede interponer, en un plazo de treinta días, contados a partir de su notificación, demanda administrativa en la vía judicial, según lo dispuesto en la legislación de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico.

SECCIÓN SEGUNDA

De los plazos de prescripción

Artículo 98. La acción administrativa, por parte de la autoridad facultada para exigir responsabilidad por las contravenciones reguladas en este Decreto, prescribe transcurrido un año después de su detección sin haber sido identificado el comisor.

Artículo 99.1. El plazo de prescripción de la acción administrativa para exigir responsabilidad por las infracciones cometidas se interrumpe o suspende por:

- a) Cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del infractor o responsable, conducente al esclarecimiento, fiscalización, determinación y aplicación de la correspondiente medida;
- b) la interposición de un recurso, ya sea en la vía administrativa o en la judicial; y
- c) por cualquier actuación del infractor o responsable conducente al pago de la multa.

2. Después de cada interrupción la prescripción comienza a decursar nuevamente.

Artículo 100. Los plazos para la aplicación de las medidas administrativas prescriben al año de haber sido dictadas por la autoridad facultada, si no se ejecutan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Facultar al Ministro de Comunicaciones para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones normativas que correspondan para la aplicación de lo establecido en el presente Decreto.

SEGUNDA: Los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y el Banco Central de Cuba que correspondan, en el marco de su competencia, dictan las disposiciones normativas necesarias, realizan el control y fiscalización de estas, y establecen las coordinaciones que permitan la aplicación del presente Decreto.

TERCERA: Derogar el Decreto 171 “Contravenciones personales de las regulaciones del uso del espectro radioeléctrico”, de 30 de abril de 1992.

CUARTA: El presente Decreto entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 24 días del mes de mayo de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz

Primer Ministro

Mayra Arevich Marín
Ministra de Comunicaciones

GOC-2021-761-O92

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro,

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 35 “De las Telecomunicaciones, las Tecnologías de la Información y la Comunicación y del uso del espectro radioeléctrico”, de 13 de abril

iii. Servicio móvil aeronáutico.

Servicio móvil entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronaves, en el que pueden participar las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento; también se consideran incluidas en este servicio las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros que operen en las frecuencias de socorro y de urgencia designadas.

El Servicio móvil aeronáutico incluye:

a. Servicio móvil aeronáutico en ruta (R).

Servicio reservado a las comunicaciones aeronáuticas relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos, principalmente en las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.

b. Servicio móvil aeronáutico fuera de ruta (OR).

Servicio destinado a asegurar las comunicaciones e incluye las relativas a la coordinación de los vuelos, principalmente fuera de las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.

d) Servicio móvil por satélite.

Servicio de radiocomunicación que se realiza entre estaciones terrenas móviles y una o varias estaciones espaciales, o entre estaciones espaciales utilizadas por este servicio, o entre estaciones terrenas móviles por intermedio de una o varias estaciones espaciales; puede incluir los enlaces de conexión necesarios para su explotación.

Este comprende el:

a. Servicio móvil terrestre por satélite.

Servicio móvil por satélite donde las estaciones terrenas móviles están situadas en tierra.

b. Servicio móvil marítimo por satélite.

Servicio donde las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de barcos; se incluyen las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.

c. Servicio móvil aeronáutico por satélite.

Servicio donde las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de aeronaves; incluye las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.

El Servicio móvil aeronáutico por satélite se clasifica en:

i. Servicio móvil aeronáutico en ruta (R) por satélite.

Servicio reservado a las comunicaciones relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos, principalmente en las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.

ii. Servicio móvil aeronáutico fuera de ruta (OR) por satélite.

Servicio destinado a asegurar las comunicaciones e incluye las relativas a la coordinación de los vuelos, principalmente fuera de las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.

e) Servicio de radiodifusión.

Servicio que sus emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general; abarca señales sonoras, de televisión o de otro género.

f) Servicio de radiodifusión por satélite.

Servicio en el cual las señales emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales están destinadas a la recepción directa individual o comunal, por el público en general.

- g) Servicio de radiodeterminación.
Servicio de radiocomunicación que se realiza para determinar la posición, velocidad u otras características de un objeto, u obtención de información relativa a estos parámetros, mediante las propiedades de propagación de las ondas radioeléctricas. El Servicio de radiodeterminación comprende el:
- a. Servicio de radiolocalización.
Servicio empleado para fines de radiolocalización, distintos de la radionavegación.
 - b. Servicio de radionavegación.
Servicio utilizado para fines de navegación, inclusive para señalar la presencia de obstáculos.
Este se clasifica en:
 - i. Servicio de radionavegación marítima.
El destinado a los barcos y a su explotación en condiciones de seguridad.
 - ii. Servicio de radionavegación aeronáutica.
El destinado a las aeronaves y a su explotación en condiciones de seguridad.
- h) Servicio de radiodeterminación por satélite.
Servicio de radiocomunicación para este fin que implica la utilización de una o más estaciones espaciales; puede incluir los enlaces de conexión necesarios para la explotación.
Este comprende el:
- a. Servicio de radiolocalización por satélite.
Servicio de radiodeterminación utilizado para la radiolocalización; este servicio puede incluir los enlaces de conexión necesarios para su explotación.
 - b. Servicio de radionavegación por satélite.
Servicio de radiodeterminación empleado para fines de radionavegación.
Este servicio se clasifica en:
 - i. Servicio de radionavegación marítima por satélite.
Servicio en el que las estaciones terrenas están situadas a bordo de barcos.
 - ii. Servicio de radionavegación aeronáutica por satélite.
Servicio en el que las estaciones terrenas están situadas a bordo de aeronaves.
- i) Servicio de radioaficionados.
Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuado por radioaficionados; esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.
- j) Servicio de radioaficionados por satélite.
Servicio de radiocomunicación que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la Tierra para los fines del servicio de radioaficionados.
- k) Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias.
Servicio de radiocomunicación para la transmisión de frecuencias especificadas, de señales horarias, o de ambas, de reconocida y elevada precisión, para fines científicos, técnicos y de otras clases, destinadas a la recepción general.
- l) Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias por satélite.
Servicio de radiocomunicación que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la Tierra para los mismos fines de servicio de frecuencias patrón y de señales horarias; este servicio puede incluir también los enlaces de conexión necesarios para su explotación.

- m) Servicio de ayudas a la meteorología.
Servicio de radiocomunicación destinado a las observaciones y sondeos utilizados en meteorología, con inclusión de la hidrología.
- n) Servicio de exploración de la Tierra por satélite.
Servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas y una o varias estaciones espaciales; puede incluir enlaces entre estaciones espaciales, en el que se obtiene información sobre las características de la Tierra y sus fenómenos naturales, incluidos los datos relativos al estado del medioambiente a través de sensores activos o pasivos a bordo de satélites de la Tierra; se reúne información análoga por medio de plataformas situadas en el aire o sobre la superficie de la Tierra; dichas informaciones se pueden distribuir a estaciones terrenas dentro de un mismo sistema; incluye la interrogación a las plataformas, así como los enlaces de conexión necesarios para su explotación.
- o) Servicio de meteorología por satélite.
Servicio de exploración de la Tierra por satélite con fines meteorológicos.
- p) Servicio de investigaciones espaciales.
Servicio de radiocomunicación que utiliza vehículos espaciales u otros objetos espaciales para fines de investigación científica o tecnológica.
- q) Servicio de operaciones espaciales.
Servicio de radiocomunicación que concierne exclusivamente al funcionamiento de los vehículos espaciales, en particular el seguimiento espacial, la telemetría espacial y el telemando espacial.
- r) Servicio entre satélites.
Servicio de radiocomunicación que establece enlaces entre satélites artificiales.

Artículo 4. A los nuevos servicios de telecomunicaciones/TIC que surjan en lo adelante les son aplicables este Reglamento y sus disposiciones normativas complementarias, en consideración al desarrollo de la tecnología.

Artículo 5. A la recepción de ondas radioeléctricas de origen cósmico del servicio de radioastronomía le son aplicables las disposiciones de este Reglamento para los servicios de radiocomunicaciones.

CAPÍTULO III GESTIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 6. La gestión del espectro radioeléctrico es la acción combinada de procedimientos económicos, jurídicos, científicos, técnicos y administrativos, destinada a la determinación, revisión, coordinación y cumplimiento de los requisitos de utilización del espectro radioeléctrico; así como el control de los usos a que se destina dicho recurso.

Artículo 7. El Ministerio de Comunicaciones, como organismo rector de las telecomunicaciones y las tecnologías de la información y la comunicación, ejerce sus funciones específicas aprobadas en cuanto a la organización y ejecución de la actividad de gestión del espectro radioeléctrico mediante acciones que permitan:

- a) Garantizar el uso racional del espectro radioeléctrico, por vía de la facilitación de su disponibilidad para la incorporación de nuevas tecnologías y servicios cuando los planes y necesidades fundamentales del país así lo requieran;
- b) participar en la defensa de la soberanía nacional en cuanto al uso del espectro radioeléctrico, y velar por la disponibilidad y el manejo adecuado de este recurso y de los medios que lo emplean, en casos de agresión radioeléctrica y de situaciones excepcionales;

- c) establecer las prioridades y los planes nacionales en lo que respecta al uso del espectro;
- d) crear las bases que garanticen la satisfacción de las necesidades del país en cuanto al uso del espectro radioeléctrico;
- e) elaborar, aprobar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias;
- f) elaborar reglamentos y otras disposiciones para la utilización de las diferentes bandas de frecuencias y frecuencias específicas, así como sobre el empleo de los servicios de radiocomunicaciones, sistemas, estaciones, aplicaciones, equipos, dispositivos y aparatos que utilizan el espectro radioeléctrico;
- g) coordinar con los organismos especializados la determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables y que no supongan un peligro para la salud, así como su control e inspección;
- h) representar al país en la elaboración y revisión de la reglamentación internacional sobre el uso del espectro radioeléctrico, y de los servicios y medios de radiocomunicaciones, así como en la elaboración de tratados internacionales en la materia;
- i) realizar la coordinación internacional de los servicios, sistemas y estaciones nacionales de radiocomunicaciones con las administraciones de comunicaciones de otros países;
- j) otorgar licencias para el empleo de sistemas, redes y estaciones de radiocomunicaciones, así como de equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos en el territorio nacional;
- k) asignar bandas de frecuencias y frecuencias específicas a las estaciones de los diferentes usuarios del país y llevar su registro;
- l) asignar los distintivos de llamadas, identificaciones numéricas o cualquier otro medio de identificación de las estaciones de radiocomunicaciones;
- m) otorgar permisos para el empleo de determinadas bandas de frecuencias o frecuencias específicas;
- n) otorgar licencias a los titulares de las estaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos que operen en el país, según se reglamente;
- o) registrar internacionalmente las estaciones del país que por sus características de utilización así lo requieran;
- p) establecer normas técnicas y de explotación de los sistemas, redes, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos en las diferentes bandas de frecuencias;
- q) homologar equipos, dispositivos y aparatos que utilizan ondas radioeléctricas en su operación para su empleo y comercialización en el país, así como reglamentar y expedir, cuando proceda, los correspondientes certificados de homologación;
- r) reconocer laboratorios o instalaciones específicas para la ejecución de mediciones y pruebas a equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos, con vistas a su homologación;
- s) establecer las regulaciones técnicas en el país sobre la importación, la fabricación y la comercialización de equipos, dispositivos y aparatos, en relación con las exigencias para el uso del espectro radioeléctrico;
- t) expedir certificados de capacidad para la operación de estaciones de radiocomunicaciones, según las regulaciones establecidas o coordinar la expedición de estos por las instituciones autorizadas;
- u) aplicar penalidades y medidas accesorias a los infractores de las regulaciones en el uso del espectro radioeléctrico y los servicios de radiocomunicaciones, sistemas, estaciones, aplicaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos;

- v) establecer el cobro de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico;
- w) designar las entidades capacitadas para evaluar las condiciones de instalación de determinadas estaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos;
- x) estudiar el uso futuro de nuevas bandas de frecuencias ante el desarrollo de nuevas tecnologías;
- y) investigar y resolver los casos de interferencia perjudicial que se produzcan y coordinar su acción con los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, cuando se incluyan estaciones de radiocomunicaciones de estos; y
- z) cualquier otra que le sea impuesta dada su condición de organismo rector de la actividad en el país.

CAPÍTULO IV

DE LAS FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS Y LAS ESTACIONES DE RADIOCOMUNICACIONES

Artículo 8. Las bandas de frecuencias son segmentos continuos del espectro radioeléctrico determinadas por el valor de sus frecuencias límites.

Artículo 9. El Ministerio de Comunicaciones es el encargado de garantizar que la asignación y la utilización de las frecuencias se ajuste a lo dispuesto en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias, según los acuerdos internacionales en los que Cuba sea Estado parte, las nuevas tendencias y recomendaciones internacionales, así como las propias necesidades nacionales.

Artículo 10. El Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias es el plan de atribución de bandas de frecuencias específicas para su utilización por uno o más servicios de radiocomunicaciones en el país.

Artículo 11. La atribución de una banda de frecuencias es la inscripción en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias de una banda de frecuencias determinada para que sea utilizada por uno o varios servicios de radiocomunicación terrenal o espacial, o por el servicio de radioastronomía en condiciones especificadas.

Artículo 12. La asignación de frecuencia o de un canal radioeléctrico es la autorización que otorga el Ministerio de Comunicaciones para que una estación radioeléctrica utilice una frecuencia o un canal radioeléctrico determinado en las condiciones que se especifiquen.

Artículo 13. El otorgamiento de permisos para el uso de una frecuencia o una banda de frecuencias determinada no implica transmisión de derechos de propiedad sobre esta; puede permitirse el uso de las frecuencias en determinadas instalaciones o territorios y compartirse por más de un usuario en las condiciones que se establezcan.

Artículo 14. Las asignaciones de frecuencias deben estar lo suficientemente separadas de los límites de la banda atribuida al servicio de radiocomunicaciones, en correspondencia con el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias, para que el ancho de banda autorizado y demás parámetros técnicos no causen interferencia perjudicial a estaciones de los servicios de radiocomunicaciones a los que se encuentren atribuidas las bandas adyacentes.

Artículo 15. El empleo de las frecuencias vinculadas a las comunicaciones de socorro, urgencia y seguridad se regula por el Ministerio de Comunicaciones con el propósito de garantizar que estas frecuencias sean utilizables para los fines a los cuales se han destinado, sin la ocurrencia de interferencias perjudiciales que puedan comprometer su operación.

Artículo 16. Las estaciones se ajustan a los parámetros técnicos y de explotación aprobados para estas y se limitan a trabajar exclusivamente en las frecuencias y anchuras de banda que les sean asignadas.

CAPÍTULO V DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 17. El Ministerio de Comunicaciones aprueba, controla y supervisa las condiciones de empleo en el territorio nacional de los servicios, redes, estaciones, equipos, dispositivos y aparatos que utilizan ondas radioeléctricas para su operación.

Artículo 18. El Ministerio de Comunicaciones establece las condiciones y requisitos a cumplir por las personas naturales o jurídicas que obtengan un permiso o licencia para la instalación de los diferentes sistemas, redes, estaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos, según el caso.

Artículo 19. El Ministerio de Comunicaciones, para el uso del espectro radioeléctrico y de acuerdo con las diferentes opciones en cuanto al empleo de este recurso, otorga los permisos según las condiciones siguientes:

- a) En las concesiones administrativas o autorizaciones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, los permisos forman parte de estas y se otorgan por igual período que se extienda la concesión administrativa o autorización;
- b) en el establecimiento de redes privadas de radiocomunicaciones, los permisos se extienden por un período conforme se estipule en los respectivos reglamentos y regulaciones del servicio de que se trate y pueden ser prorrogados por períodos determinados.

Artículo 20.1. Para el uso de frecuencias o bandas de frecuencias que se reglamenten para la utilización de servicios específicos, como el de radioaficionados, se otorgan permisos de carácter general; también se conceden con destino a aplicaciones específicas, tipos de equipos, dispositivos y aparatos que se regulen de uso común.

2. El empleo de determinadas frecuencias puede estar sujeto a permisos de carácter temporal, cuando se requiera.

Artículo 21. Los permisos se cancelan o suspenden parcialmente cuando:

- a) Se incumplan las condiciones que los originaron y se decida la suspensión del servicio o los servicios que correspondan para la utilización de las frecuencias abarcadas por estos permisos;
- b) se incumplan las disposiciones de la legislación vigente en la materia;
- c) no se ejerzan los derechos conferidos en el correspondiente permiso al concluir el plazo establecido para ello;
- d) resulte necesario para cumplimentar acuerdos internacionales de los cuales el Estado cubano sea Parte;
- e) resulte interés del país disponer de las frecuencias utilizadas para otros usos que sean prioritarios, incluida la provisión de servicios públicos;
- f) se requiera solucionar problemas de interferencia perjudicial; y
- g) se requiera por razones de seguridad nacional.

Artículo 22. En caso de ocurrir uno de los supuestos mencionados en los incisos del d) al g) del Artículo 21, se otorga a los usuarios afectados, siempre que sea posible, un permiso para el uso de otras frecuencias o bandas de frecuencias apropiadas.

Artículo 23. El Ministerio de Comunicaciones otorga las licencias de acuerdo con las regulaciones establecidas para cada servicio de radiocomunicaciones y los sistemas, estaciones, aplicaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos a emplear, conforme a las modalidades siguientes:

- a) licencias individuales;
- b) licencias colectivas;
- c) licencias generales; y
- d) licencias de carácter temporal;

Artículo 24. Las licencias individuales autorizan el empleo de una estación específica, o de un equipo, dispositivo o aparato radioeléctrico dado, en condiciones determinadas.

Artículo 25. Las licencias colectivas autorizan el empleo de un conjunto de estaciones que operan en una misma red o sistema de radiocomunicaciones, con determinados parámetros comunes, en condiciones determinadas.

Artículo 26. Las licencias generales se conceden para el empleo de determinados equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos que se reglamenten de uso común.

Artículo 27. Las licencias de carácter temporal se pueden otorgar por el plazo que se reglamente hasta tres meses.

Artículo 28. El Ministerio de Comunicaciones puede otorgar licencia para la instalación o explotación de una estación utilizada para la transmisión, la recepción o ambas.

Artículo 29. Se exceptúan del cumplimiento de las disposiciones del Artículo 28 las estaciones receptoras de radiodifusión sonora y de televisión que operan en las bandas de frecuencias establecidas para la prestación de estos servicios a la población.

Artículo 30.1. El titular de una licencia está obligado a observar las condiciones técnicas y de explotación que se establezcan en estas en adición a las disposiciones de los reglamentos y regulaciones aplicables a las estaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos en cuestión.

2. Cuando en una licencia se dispongan condiciones más restrictivas que las establecidas en los correspondientes reglamentos y regulaciones, las primeras prevalecen con relación a estas últimas.

Artículo 31. Las licencias se cancelan o modifican cuando:

- a) Se incumpla el presente Decreto o sus disposiciones normativas complementarias;
- b) se incumpla con los requisitos técnicos y de explotación establecidos en las estaciones, equipos, dispositivos o aparatos radioeléctricos;
- c) se produzca interferencia perjudicial a otros servicios o estaciones de radiocomunicaciones debidamente autorizados, como resultado de la operación de las estaciones, equipos, dispositivos o aparatos radioeléctricos;
- d) resulte necesario como consecuencia de acuerdos o coordinaciones internacionales; y
- e) se requiera por razones de seguridad nacional.

Artículo 32. Los permisos y licencias otorgados conforme a las disposiciones del presente Decreto solo pueden transferirse a favor de terceros previa autorización del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 33. En el proceso de autorización de sistemas, redes, estaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos se puede exigir por la autoridad facultada del Ministerio de Comunicaciones la certificación de que existe el aseguramiento técnico necesario para su reparación.

Artículo 34.1. El Ministerio de Comunicaciones es el encargado de reglamentar las normas técnicas y procedimientos de medición específicos empleados en la reparación de los diferentes tipos de equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos, y las características del instrumental mínimo necesario en los talleres dedicados a estos fines.

2. Además, establece las condiciones y requisitos a cumplir por los que obtengan una autorización para la instalación de los diferentes sistemas, redes, estaciones, equipos, dispositivos o aparatos radioeléctricos, según el caso, en cuanto al aseguramiento técnico de los medios en cuestión.

CAPÍTULO VI DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 35. El Ministerio de Comunicaciones ejerce las funciones de control y fiscalización del uso del espectro radioeléctrico en el país a través de la monitorización, la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas y la inspección en el terreno a las estaciones, equipos, dispositivos, aparatos e instalaciones radioeléctricas, o por cualquier otra vía que considere pertinente y puede adoptar como resultado de ello las medidas siguientes:

- a) Ordenar y conducir la realización de pruebas con cualquier estación, equipo, dispositivo o aparato radioeléctrico;
- b) ordenar la suspensión de la operación de cualquier estación, equipo, dispositivo o aparato radioeléctrico;
- c) ordenar la suspensión de la venta, la fabricación o la comercialización de cualquier tipo de equipo, dispositivo o aparato radioeléctrico;
- d) precintar o sellar los equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos;
- e) retener u ocupar los equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos; e
- f) imponer otras medidas administrativas.

Artículo 36.1. Para realizar el control y la fiscalización del espectro radioeléctrico los inspectores del Ministerio de Comunicaciones revisan las estaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos en las instalaciones de operación, en las áreas de depósito o en los establecimientos comerciales.

2. La revisión puede incluir los aditamentos directamente vinculados al uso de estos, así como sus talleres de reparación; además de la presentación de la documentación legal que estos requieran, tales como autorizaciones, licencias y permisos, según corresponda.

Artículo 37. Las personas naturales y jurídicas están obligadas a facilitar y brindar el apoyo necesario a los inspectores acreditados para el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, mediante la facilitación del acceso a sus instalaciones y a la información que estos consideren necesaria, así como a adoptar cuantas medidas o procedimientos técnicos y operacionales sean necesarios para eliminar cualquier deficiencia que les sea detectada.

Artículo 38. El Ministerio de Comunicaciones es el encargado de reglamentar los casos de estaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos cuya instalación requiere la inspección previa al inicio de sus operaciones; esta inspección puede sustituirse por una certificación expedida por una entidad competente previamente reconocida para ello, que avale que la instalación se ajusta a las condiciones autorizadas y a la reglamentación correspondiente.

Artículo 39. En los casos en que el control y la fiscalización se lleve a cabo mediante la recepción de señales en los centros de monitorización y de comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, estas pueden ser objeto de mediciones de sus parámetros técnicos y ser detectadas o decodificadas, e incluso registradas, si ello fuera necesario, para la identificación e investigación de cualquier irregularidad o ilegalidad en el uso del espectro radioeléctrico, así como en el proceso de investigación y solución de casos de interferencia perjudicial.

CAPÍTULO VII DE LAS INTERFERENCIAS

Artículo 40. La interferencia es el efecto de una energía electromagnética no deseada por una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de radiocomunicación que se manifiesta como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información que se podría obtener en ausencia de esta energía no deseada.

Artículo 41. En la asignación de frecuencias o la modificación de una existente, el beneficiario adopta las medidas necesarias para evitar que de esta resulten interferencias perjudiciales a otros servicios de radiocomunicaciones que se encuentren debidamente autorizados.

Artículo 42. Los usuarios del espectro radioeléctrico adoptan las medidas necesarias para evitar que ocurran interferencias perjudiciales entre servicios de radiocomunicaciones, estaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos, que incluye, cuando corresponda, la aplicación de medidas técnicas destinadas a proteger los sistemas receptores contra estas.

Artículo 43. Las estaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos autorizados se utilizan con la mínima potencia de emisión que satisfaga sus requisitos de operación.

Artículo 44. Se prohíbe la emisión que pueda causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones de socorro, alarma, urgencia o seguridad, transmitidas en las frecuencias internacionales de socorro y seguridad, y en cualquier otra frecuencia establecida con ese propósito.

Artículo 45. El Ministerio de Comunicaciones brinda una atención priorizada a la interferencia perjudicial en las comunicaciones referidas en el Artículo 44, así como a las señales de los servicios de radiodifusión y de radiodifusión nacional por satélite, a fin de determinar con urgencia las causas de estas y exigir su inmediata eliminación por quien las provoque.

Artículo 46. Corresponde al Ministerio de Comunicaciones decidir las acciones oportunas para solucionar el problema, de persistir la interferencia perjudicial una vez que se hayan adoptado las medidas técnicas posibles para resolver la incompatibilidad, las que pueden incluir la modificación técnica o el retiro de cualquiera de las estaciones, equipos, dispositivos o aparatos radioeléctricos involucrados en esta, para lo cual tiene en cuenta, entre otros, lo siguiente:

- a) Su orden de prioridad;
- b) su antigüedad en el lugar de instalación; y
- c) las condiciones técnicas específicas de los medios en cuestión.

Artículo 47. En aquellos casos de incompatibilidad en que intervienen medios civiles y medios de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, su análisis y decisión corresponde, en última instancia, a la Comisión Nacional de Frecuencias Radioeléctricas.

Artículo 48. Las entidades responsables de equipos, dispositivos o aparatos radioeléctricos e instalaciones que generen indirectamente ondas electromagnéticas que produzcan interferencias perjudiciales, adoptan las medidas necesarias para eliminar estas, en el menor tiempo posible.

Artículo 49. Los usuarios del espectro están obligados a cooperar entre sí para buscar solución a cualquier interferencia perjudicial que se produzca.

CAPÍTULO VIII

DE LA COMISIÓN NACIONAL DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS

Artículo 50. La Comisión Nacional de Frecuencias Radioeléctricas, para realizar sus funciones, se rige por su propio Reglamento y puede crear grupos de trabajo por el tiempo que sea necesario, a los fines del estudio y solución de temas que sean de su interés, y cuando las condiciones lo requieran, convocar a especialistas de otras instituciones a participar en sus actividades.

Artículo 51. La Comisión Nacional de Frecuencias Radioeléctricas tiene la obligación de exigir, en el marco de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones dirigidas al control de la información oficial clasificada, así como adoptar las medidas necesarias para su observación más estricta.

Artículo 52. La Comisión Nacional de Frecuencias Radioeléctricas cumple las funciones siguientes:

- a) Dictaminar la solución de los casos de interferencia cuando intervengan estaciones de las instituciones de la Seguridad y Defensa nacionales y el Orden Interior de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior;
- b) proponer el orden de prioridad de los servicios y sistemas que utilizan el espectro radioeléctrico en las distintas bandas de frecuencias;
- c) elaborar los proyectos de protocolos para el empleo de frecuencias entre los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior y los usuarios civiles en las diferentes bandas de frecuencias;
- d) definir los aspectos necesarios para asegurar la compatibilidad electromagnética entre los medios civiles y militares que compartan canales o segmentos de espectros adyacentes;
- e) revisar periódicamente las disposiciones pertinentes para el uso del espectro radioeléctrico en cada uno de los casos que demande la aplicación de medidas especiales de manejo del espectro radioeléctrico y proponer las medidas que correspondan; y
- f) evaluar las nuevas tecnologías que se proponen para el uso del espectro radioeléctrico y cuando ello sea necesario proponer los requisitos a cumplimentar por estas, así como por los correspondientes suministradores y operadores.

CAPÍTULO IX

DE LOS EQUIPOS, DISPOSITIVOS Y APARATOS RADIOELÉCTRICOS

Artículo 53. La importación, fabricación o comercialización en el territorio nacional de cualquier tipo de equipo, dispositivo o aparato que emplee la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas para su operación, se rige por las regulaciones técnicas dispuestas por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 54. El Ministerio de Comunicaciones, al regular las condiciones y requisitos para la obtención de las autorizaciones técnicas específicas con el fin de importar, fabricar y comercializar los equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos en cuestión, tiene en cuenta los aspectos siguientes:

- a) Motivos de la solicitud;
- b) su aplicación;
- c) el número de unidades consideradas; y
- d) cualquier otro aspecto de interés que se muestre relevante.

Artículo 55. Las autorizaciones técnicas de carácter general para la importación, la fabricación o la comercialización de determinados tipos o modelos de equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos se pueden establecer de forma independiente mediante reglamentos.

Artículo 56. El Ministerio de Comunicaciones, de acuerdo con las exigencias que se requieran, dispone el otorgamiento de la autorización técnica para la importación con carácter temporal de determinados equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos.

Artículo 57. El Ministerio de Comunicaciones exige, cuando sean necesarias, las garantías de servicios de posventa como requisito indispensable a los efectos de obtener la autorización técnica para comercializar determinados tipos de equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos en el país, y que estas se mantengan por un período de tiempo adecuado.

Artículo 58. El equipo, dispositivo o aparato que utilice las ondas radioeléctricas para su operación requiere la obtención de un certificado de homologación expedido por el Ministerio de Comunicaciones, como condición previa a su importación, fabricación o comercialización en el territorio nacional, excepto en los casos en que se determine por este.

Artículo 59. El Ministerio de Comunicaciones, cuando reglamenta las condiciones y procedimientos aplicables para la homologación y la expedición de los certificados de homologación, establece las opciones que permitan el cumplimiento de este proceso.

Artículo 60. Las entidades importadoras y comercializadoras están obligadas, cuando se considere necesario por el Ministerio de Comunicaciones, a cumplir con la verificación mediante muestras de equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos que se importen.

Artículo 61. Los pagos correspondientes a las mediciones de verificación que se realicen se acuerdan directamente entre el interesado y la entidad que realiza las mediciones.

CAPÍTULO X

RETRIBUCIÓN POR LOS DERECHOS DEL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SU VIGENCIA

Artículo 62. La retribución por los derechos del uso del espectro radioeléctrico se fundamenta en la recuperación de los costos en que incurre el Estado en el desarrollo de la actividad de gestión del espectro.

Artículo 63. El valor del uso del espectro radioeléctrico se establece por el Ministerio de Comunicaciones y se tienen en cuenta para su determinación los aspectos siguientes:

- a) La ocupación de este recurso;
- b) el tipo de servicio;
- c) su valor social;
- d) la banda de frecuencias empleada;
- e) la cantidad de espectro asignado;
- f) el área geográfica asociada en la que se imponen limitaciones a su empleo por otros sistemas y usuarios; y
- g) otros elementos que se determinen.

Artículo 64. El uso de las frecuencias internacionales de socorro y seguridad, así como el de cualquier otra establecida por el Ministerio de Comunicaciones con ese propósito, en correspondencia con los intereses nacionales, está exento de retribución.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Se autoriza la utilización de cualquier estación, equipo, dispositivo o aparato radioeléctrico de que se disponga, ante una situación de peligro para llamar la atención, señalar el estado y la situación del peligro, y obtener auxilio o prestar asistencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los permisos y licencias otorgados antes de la entrada en vigor del presente Decreto continúan con validez hasta la fecha en que concluya su período de vigencia, sin perjuicio de que les sean aplicables las disposiciones del presente Decreto, de acuerdo con las características técnicas de estos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Facultar al Ministro de Comunicaciones para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones normativas que correspondan para la aplicación de lo establecido en el presente Decreto.

SEGUNDA: Los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y del Banco Central de Cuba dictan las disposiciones normativas que resulten necesarias en el marco de su competencia, realizan el control y fiscalización de lo establecido por la presente disposición jurídica y establecen las coordinaciones que resulten atinentes para la aplicación de este Decreto.

TERCERA: El presente Decreto entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 24 días del mes de mayo de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz
Primer Ministro

Mayra Arevich Marín
Ministra de Comunicaciones

MINISTERIO

COMUNICACIONES**GOC-2021-762-092****RESOLUCIÓN 105/2021**

POR CUANTO: El Decreto 360 “Sobre la Seguridad de las Tecnologías de la Información y la Comunicación para la informatización de la sociedad y la defensa del Ciberespacio Nacional”, de 31 de mayo de 2019, en su Artículo 25, inciso d), regula que el Ministerio de Comunicaciones, en coordinación con los ministerios del Interior y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, establece el Modelo de Actuación Nacional para la respuesta a incidentes de Ciberseguridad y asegura los procedimientos para su implementación en todos los niveles por parte de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, el Banco Central de Cuba, las entidades nacionales y los órganos del Poder Popular, así como realiza el enfrentamiento y neutralización de estos sucesos de acuerdo a lo que a cada organismo le corresponde.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO SOBRE EL MODELO DE ACTUACIÓN NACIONAL
PARA LA RESPUESTA A INCIDENTES DE CIBERSEGURIDAD
CAPÍTULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer el Modelo de Actuación Nacional para la respuesta a incidentes de Ciberseguridad en el ámbito del Ciberespacio Nacional y con ello garantiza una respuesta efectiva para su protección.

Artículo 2. Este Reglamento es de aplicación para las personas naturales y jurídicas; se considera en estos últimos los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, el Banco Central de Cuba, las entidades nacionales, los órganos del Poder Popular, las sedes diplomáticas, y en las representaciones comerciales y de cooperación que Cuba posee en el exterior, el sistema empresarial y las unidades presupuestadas, las cooperativas, las empresas mixtas, demás modalidades de inversión extranjera, las formas asociativas sin ánimos de lucro, las organizaciones políticas, sociales y de masas, y los titulares de redes de datos en el Ciberespacio Nacional.

Artículo 3. Se entiende por respuesta a un incidente de Ciberseguridad a todo el proceso que se realiza para su gestión.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 4. Los objetivos del Modelo de Actuación para la respuesta a incidentes de Ciberseguridad son los siguientes:

- a) Garantizar que a través de la gestión de incidentes de Ciberseguridad se pueda prevenir, detectar y responder oportunamente ante posibles actividades enemigas, delictivas y nocivas que puedan ocurrir en el ciberespacio, así como realizar el enfrentamiento y neutralización de estos sucesos y atender a lo que a cada organismo que participan en la seguridad de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, en lo adelante TIC, le corresponde;
- b) coordinar la actuación oportuna, ordenada y efectiva de las personas jurídicas mencionadas en el Artículo 2, involucradas en un incidente y su intervención en cada una de las etapas;
- c) evaluar el daño causado y minimizar sus consecuencias;
- d) establecer la cooperación entre los organismos que participan en la seguridad de las TIC y la defensa del Ciberespacio Nacional; y
- e) adoptar una terminología común para clasificar los incidentes de Ciberseguridad.

Artículo 5. El reporte y gestión de los incidentes de Ciberseguridad se organiza en correspondencia con las competencias de los organismos que participan en la seguridad de las TIC y la defensa del Ciberespacio Nacional, la categorización de los sistemas de trabajo y actividades, así como los sistemas de clasificación que al respecto se implementen.

Artículo 6. La actuación ante un incidente de Ciberseguridad se realiza por etapas, con independencia de la clasificación de este, y se ejecutan a todos los niveles las acciones comprendidas en cada una, las que se definen en el Anexo I del presente Reglamento; se establecen como obligatorias las siguientes:

- a) Etapa 1: Prevención y Protección: se refiere a las acciones preventivas y de protección de carácter extensivo que coadyuvan y contribuyen a evitar incidentes cibernéticos que pueden impactar en la Ciberseguridad.
- b) Etapa 2: Detección, Evaluación y Notificación: se refiere a todo el proceso en que se detecta, se evalúa su impacto y se notifica el incidente.
- c) Etapa 3: Investigación: incluye el proceso de esclarecimiento del incidente de acuerdo a las competencias de los organismos que participan en la seguridad de las TIC y la defensa del Ciberespacio Nacional.
- d) Etapa 4: Mitigación y Recuperación: incluye las acciones organizativas y tecnológicas que permitan remediar los daños causados, mitigar las vulnerabilidades que propiciaron la ocurrencia del incidente, la recuperación y el seguimiento a las medidas tomadas.

CAPÍTULO III
**CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES DE CIBERSEGURIDAD
Y CATEGORIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE TRABAJO**

Artículo 7. Se considera un incidente de Ciberseguridad cualquier evento que se produzca de forma accidental o intencional, que afecte o ponga en peligro las tecnologías de la información y la comunicación o los procesos que con ellas se realizan.

Artículo 8. Se entiende por evento de Ciberseguridad al cambio en el estado de un sistema o servicio, que puede generar una alerta o notificación creada por un elemento de configuración, servicio o herramienta de monitorización.

Artículo 9. Se define como peligrosidad la potencial amenaza que supondría la materialización de un incidente en los sistemas y servicios TIC, fundamentada en las características intrínsecas a la tipología de la amenaza y su comportamiento.

Artículo 10. Para la clasificación de incidentes de Ciberseguridad se tiene en cuenta:

- a) La tipificación del incidente; y
- b) el nivel de peligrosidad para la organización.

Artículo 11.1. La tipificación de los incidentes de Ciberseguridad se realiza con el objetivo de facilitar su caracterización; se agrupan por categorías y subcategorías;

2. La caracterización de la peligrosidad de los incidentes de Ciberseguridad utiliza una escala de cuatro niveles, que son:

- a) Baja;
- b) media;
- c) alta; y
- d) muy alta.

3. Tanto la tipificación de los incidentes como la caracterización de la peligrosidad, se describen en el Anexo II de la presente Resolución.

Artículo 12. El impacto de un incidente de Ciberseguridad en las infraestructuras y servicios TIC se determina por las consecuencias potenciales que ha tenido o por la categorización de los sistemas, y se tiene en cuenta la jerarquía y el papel que desempeñan los sujetos afectados.

Artículo 13. Se define como categorización de los sistemas y actividades al orden de prioridad que se establece para la adopción de esquemas de seguridad diferenciados, en correspondencia con la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información y los servicios.

Artículo 14. El esquema de seguridad son los lineamientos conceptuales para prevenir, detectar, mitigar y responder a los fenómenos del Ciberespacio con impacto en la información, los servicios y sus tecnologías asociadas.

Artículo 15. Los sistemas y actividades se categorizan en cuatro niveles de seguridad: máxima, alta, media y básica; fundamentada según el impacto en las áreas de alta importancia nacional.

Artículo 16. Se considera de máxima seguridad el nivel en el que prevalecen informaciones y servicios relacionados con objetivos estratégicos de la defensa, políticos, económicos, científico-técnicos y sociales, y que su divulgación o conocimiento no autorizado, o su alteración o insuficiente disponibilidad, puedan producir o produzcan daños excepcionalmente graves.

Artículo 17. Se considera de alta seguridad el nivel en el que prevalecen informaciones y servicios relacionados con objetivos de la defensa, políticos, económicos, científico-técnicos y sociales, y que su divulgación o conocimiento no autorizado, o su

alteración o insuficiente disponibilidad, puedan producir o produzcan serios daños, o que generen condiciones para alterar el orden público.

Artículo 18. Se considera de seguridad media el nivel en el que prevalecen informaciones y servicios relacionados con objetivos de la defensa, políticos, económicos, científico-técnicos y sociales, y que su divulgación o conocimiento no autorizado, o su alteración o insuficiente disponibilidad puedan producir o produzcan daños o ser perjudiciales.

Artículo 19. Se considera de seguridad básica el nivel en el que prevalecen informaciones y servicios relacionados con el ciudadano u otros objetivos sensibles para el encargo estatal de la estructura.

CAPÍTULO IV

ACTUACIÓN ANTE LOS INCIDENTES DE CIBERSEGURIDAD

Artículo 20.1. La actuación ante un incidente de Ciberseguridad se rige por lo expresado en el Artículo 6.

2. La prioridad y actuación ante un incidente es según se indica en la siguiente tabla:

Nivel de seguridad \ Nivel de peligrosidad	Muy alto	Alto	Medio	Bajo
Máxima	1	1	2	2
Alta	1	2	3	3
Media	2	3	3	4
Básica	3	3	4	4

Artículo 21. Los titulares de redes privadas de datos son responsables de que los eventos e incidentes de Ciberseguridad sean registrados, clasificados y de entregar la información según lo que establece el Artículo 22; así como que los especialistas que gestionan las infraestructuras y servicios se encuentren capacitados para ejecutar las acciones correspondientes a cada etapa.

Artículo 22. Los responsables vinculados directamente a la informática en las infraestructuras donde ocurran incidentes de Ciberseguridad están obligados a informar al jefe inmediato superior y al Equipo de Respuesta a Incidentes Computacionales de Cuba, denominado CuCERT, perteneciente a la Oficina de Seguridad para las Redes Informáticas del Ministerio de Comunicaciones, para lo cual en el Anexo III se define el contenido informativo que se envía a la mencionada organización; quien ratifica o reclasifica el incidente, de conjunto con las entidades especializadas, e informa a la entidad afectada si este varía.

Artículo 23. Los incidentes de Ciberseguridad que sean detectados por fuentes ajenas a las entidades afectadas, una vez conocido por la Oficina de Seguridad para las Redes Informáticas se notifica a dichas entidades, las que actúan según lo establecido.

SEGUNDO: Los titulares de las redes privadas de personas naturales, y las personas naturales individualmente, informan los incidentes de Ciberseguridad por las vías que establezca el Ministerio de Comunicaciones, lo cual se comunica a través de su sitio web.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se faculta a la Dirección de Ciberseguridad perteneciente al Ministerio de Comunicaciones, en coordinación con los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, para implementar las acciones complementarias que se requieran para dar cumplimiento a lo que por la presente Resolución se dispone.

SEGUNDA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior adecuan hacia sus sistemas internos lo establecido en el presente Reglamento, de conformidad con sus estructuras y funciones.

TERCERA: El Equipo de Respuesta a Incidentes Computacionales de Cuba, denominado CuCERT, perteneciente a la Oficina de Seguridad para las Redes Informáticas del Ministerio de Comunicaciones, recibe y envía la información sobre incidentes de Ciberseguridad referida en los artículos 22 y 23, respectivamente, hasta tanto se cree la entidad especializada de Ciberseguridad con la participación conjunta de los ministerios de Comunicaciones, de las Fuerzas Armadas y del Interior para atender estos incidentes.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Los directores generales de Informática, de la Oficina de Seguridad para las Redes Informáticas y de la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, el Director de Inspección del Ministerio de Comunicaciones y las oficinas territoriales de Control quedan encargados, según corresponda, del control del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

NOTIFÍQUESE al Viceministro que atiende al área de Informática, a los directores generales de Informática, al de la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico y al de la Oficina de Seguridad para las Redes Informáticas del Ministerio de Comunicaciones.

COMUNÍQUESE a los viceministros, a los directores generales de Defensa y de Comunicaciones y a los directores de Regulaciones, de Inspección y a los territoriales de Control, todos del Ministerio de Comunicaciones.

DESE CUENTA a los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

DADA en La Habana, a los 9 días del mes de agosto de 2021, “Año 63 de la Revolución”

Mayra Arevich Marín
Ministra

ANEXO I

ACCIONES A EJECUTAR EN LAS DIFERENTES ETAPAS ANTE UN INCIDENTE DE CIBERSEGURIDAD

Etapa 1: Prevención y protección

En esta etapa se incluyen:

1. Establecer las bases normativas regulatorias para garantizar la implementación de las políticas de Ciberseguridad.
2. Garantizar el diseño, establecimiento, control y mejora continua de las medidas de protección que permitan la prevención, detección, contención y respuesta ante la ocurrencia de incidentes.
3. Compatibilizar, homologar y certificar la seguridad de las infraestructuras y servicios, según su propósito y clasificación, de acuerdo con la legislación vigente.
4. Promover el desarrollo de soluciones integradas, protegidas y propias para la seguridad tecnológica.

5. Realizar ejercicios de Ciberseguridad para la comprobación de las capacidades reactivas, tanto organizativas como tecnológicas, ante posibles incidentes.
6. Implementar, como parte de la cooperación nacional, el intercambio con entidades especializadas en materia de Ciberseguridad.
7. Realizar campañas comunicacionales para fomentar la cultura de Ciberseguridad y elevar la percepción de riesgo.

Etapas 2: Detección, evaluación y notificación

En esta etapa se realizan las acciones siguientes:

1. Realizar una evaluación preliminar del daño y de las causas y condiciones que ocasionaron o propiciaron el incidente, realizar la clasificación del incidente según peligrosidad, de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución.
2. Preservar las evidencias digitales del lugar del hecho y las informaciones sobre los eventos de seguridad detectados por los sistemas de supervisión existentes. Esto puede incluir el aislamiento del objeto afectado de la infraestructura y la paralización parcial o completa de servicios.
3. Notificación a los niveles correspondientes de acuerdo con el Artículo 22.
4. Analizar y recolectar, para su revisión posterior, todos los eventos registrados por los sistemas de supervisión, los resultados de auditorías, diagnósticos integrales y ejercicios de Ciberseguridad efectuados. Buscar antecedentes del hecho.
5. Dar seguimiento al flujo informativo en las sucesivas etapas del modelo.

Etapas 3: Investigación

En esta etapa se ejecutan las acciones siguientes:

1. Comprobar el incidente a través de la caracterización del fenómeno, se identifican las causas y condiciones.
2. Realizar análisis retrospectivos para la reconstrucción de los hechos, así como la ejecución de diagnósticos reactivos para complementar las investigaciones.
3. Generar hipótesis sobre el hecho para su posterior comprobación y validación.
4. Determinar la responsabilidad administrativa, jurídica y penal, cuando corresponda, sobre el hecho investigado.
5. Documentar y legalizar los elementos probatorios que permitan establecer la identidad y objetivos, víctimas y modo de operar.
6. Informar a los niveles superiores de las personas jurídicas involucradas en el incidente sobre los daños y su repercusión política, económica y social, así como el impacto tecnológico y sus consecuencias.

Etapas 4: Mitigación y recuperación

Esta etapa comprende las siguientes acciones:

1. Diseñar e implementar soluciones tecnológicas para su erradicación.
2. Resolver las problemáticas detectadas en el estudio de causas y condiciones que permitieron que el ataque fuera efectivo.
3. Evaluar la pertinencia de restablecer gradualmente los entornos afectados y restablecerlos en tanto no entorpezcan el curso de la investigación.
4. Notificar por el órgano encargado de la gestión de la Ciberseguridad del Ministerio de Comunicaciones a las instituciones externas al país implicadas en el incidente, y se solicita su posición oficial, cuando corresponda.

ANEXO II
TIPIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES DE CIBERSEGURIDAD Y NIVEL DE PELIGROSIDAD

Categoría	Subcategoría	Descripción	Nivel de peligrosidad
1. Daños éticos y sociales	1. Eco mediático de noticias falsas	Divulgación de noticias falsas, mensajes ofensivos, difamación con impacto en el prestigio del país.	Alto
	2. Bloqueos masivos de cuentas en redes sociales	Afectaciones masivas a cuentas.	Alto
	3. Difusión dañina	Difusión a través de las infraestructuras, plataformas o servicios de telecomunicaciones/TIC de contenidos que atentan contra los preceptos constitucionales, sociales y económicos del Estado, incitan a movilizaciones u otros actos que alteren el orden público; difundan mensajes que hacen apología a la violencia, accidentes de cualquier tipo que afecten la intimidad y dignidad de las personas.	Alto
2. Desastres naturales	Terremotos, inundaciones, huracanes, relámpagos (descarga eléctrica), tsunamis, derrumbes, aludes y otros desastres	Interrupción o destrucción, parcial o total, de la infraestructura informática de comunicación, de telecomunicaciones o comprometimiento de la seguridad de la información debido a desastres naturales.	Muy alto
3. Incidentes de agresión	1. Ciberterrorismo	Acciones mediante el uso de las TIC cuya finalidad es subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas y de masas, las estructuras económicas y sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o abstenerse de hacerlo. Alterar gravemente la paz pública. Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional. Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.	Muy alto
	2. Ciberguerra	Métodos de Guerra no Convencional y acciones ofensivas de carácter militar empleados para derrocar el gobierno mediante el uso de las TIC con desarrollo de ataques cibernéticos a infraestructuras críticas para justificar acciones políticas, económicas, subversivas o de injerencia.	Muy alto
	3. Subversión social	Pretender alterar el orden público, promover la indisciplina social	Muy alto

Categoría	Subcategoría	Descripción	Nivel de peligrosidad
4. Contenido dañino	Fraude	Acción que resulta contraria a la verdad y a la rectitud que perjudica a personas e instituciones del Estado.	Muy alto
5. Incidentes contra la dignidad y la individualidad	1. Pornografía	Difusión y distribución a través de las TIC de materiales pornográficos.	Medio
		Uso de las TIC con la intención de acosar u hostigar a una persona, o grupo de personas, mediante ataques personales, divulgación de información privada, íntima o falsa.	
	2. Ciberacoso	Intenta obligar a una persona natural o jurídica, mediante el empleo de violencia o intimidación, a realizar u omitir actos con la intención de producir un perjuicio a esta, o bien con ánimo de lucro de la que lo provoca. Comunicaciones no esperadas o deseadas, así como acciones o expresiones que lesionan la dignidad de otra persona, que menoscaban su fama o atentan contra su propia estimación.	Medio
	3. Engaño pederasta (Grooming)	Cualquier comportamiento a través de las TIC relacionado con la captación o utilización de menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, con el objetivo de ganarse su amistad para realizar actos que atenten contra su indemnidad o libertad sexual.	Alto
6. Daños físicos	1. Afectaciones en el sistema de comunicaciones por fuego, escapes de gas o agua, polución, corrosión, roturas de cables, accidentes automovilísticos o aéreos y otras causas	Acciones físicas deliberadas o accidentales que causan daños o destrucción de las telecomunicaciones/TIC.	Alto
	2. Robo de equipamiento informático	Robo de equipamiento informático.	Alto

Categoría	Subcategoría	Descripción	Nivel de peligrosidad
7. Acción no autorizada	1. Uso no autorizado de recursos	Empleo de tecnologías y servicios asociados a las TIC por usuarios que no están debidamente autorizados por la dirección competente. Acceso lógico o físico a un equipo, sistema, aplicación, datos o cualquier recurso técnico, la utilización ilegal de frecuencia del espacio radioeléctrico para afectar equipos o sistemas vitales.	Medio
	2. Servicio de TIC ilegal	Establecer un servicio TIC sin la correspondiente autorización de la dirección competente.	Alto
	3. Instalación de software no permitido	Instalación de cualquier software en la infraestructura informática de la organización no contemplado en el Plan de Seguridad y sin el conocimiento de la dirección competente.	Medio
	4. Acceso no autorizado a la administración de sitios web	Proceso por el cual un usuario accede sin estar autorizado y vulnera la seguridad del sitio web.	Medio
8. Fallas de la infraestructura	1. Fallo de climatización	Cualquier tipo de fallo en los dispositivos de clima que interrumpa el funcionamiento, parcial o total, de la infraestructura TIC.	Medio
	2. Fallo eléctrico	Cualquier tipo de fallo eléctrico que interrumpa el funcionamiento, parcial o total, de la infraestructura TIC	Medio
9. Fallas técnicas	1. Fallo del equipamiento	Cualquier tipo de fallo que interrumpa el funcionamiento, parcial o total, de la infraestructura TIC.	Muy alto
	2. Fallo de aplicaciones o servicios	Cualquier tipo de falla causada por el mal funcionamiento de un programa o servicio que interrumpa el funcionamiento, parcial o total, de la infraestructura TIC.	Muy alto
	3. Plataformas desactualizadas	Aplicaciones web cuya plataforma se encuentra desactualizada y con presencia de vulnerabilidades.	Medio

Categoría	Subcategoría	Descripción	Nivel de peligrosidad
10. Interferencias	1. Radiaciones, pulsos electromagnéticos y otras interferencias	Interferencia provocada o generada desde el interior del país a uno o varios de los sistemas radioeléctricos. Interferencia provocada o generada desde el exterior del país a equipos y sistemas, que pueden soportar o no la gestión de infraestructuras críticas. Emisiones causadas por equipos radioeléctricos, con manipulación o no de sus parámetros sin una continua verificación, los cuales pueden provocar un deterioro del servicio o interferencias perjudiciales a otros sistemas en uso, o pueden ser utilizados para provocar daños intencionadamente.	Muy alto
	2. Cambios de características de aplicaciones, equipos o componentes y servicios	Cambios de características de aplicaciones, equipos o componentes y servicios sin la autorización de la dirección competente. Cambios o intentos de modificación de la infraestructura o de equipamiento que use el espectro radioeléctrico y provoque interferencias.	Medio
11. Compromiso de la información	1. Borrado o modificación de información	Proceso por el cual un usuario no autorizado accede a borrar o modificar contenido para el cual no está autorizado.	Alto
	2. Publicación o pérdida de información oficial clasificada	Proceso por el cual un usuario difunde información clasificada a través de canales no previstos o autorizados para compartir esa información.	Alto
	3. Pérdida de datos e información	Proceso por el cual, por comisión u omisión, se pierden datos e información.	Alto
	4. Robo de información	Proceso por el cual un usuario no autorizado, interno o externo a la entidad, se apropia de información mediante las TIC.	Alto
	5. Sniffers	Análisis mediante software del tráfico de una red con la finalidad de capturar información. El tráfico que viaje no cifrado puede ser capturado y usado para detectar y analizar posibles vulnerabilidades.	Medio
	6. Hombre en el medio	Método mediante el cual el atacante se sitúa entre las dos partes que intentan comunicarse; intercepta los mensajes enviados e imita al menos a una de ellas. Análisis local o remoto mediante software, de puertos, redes y tecnologías informáticas.	Alto
	7. Pruebas o escaneos ilegales	Pruebas realizadas por parte de estaciones radioeléctricas o escaneos con el objetivo de encontrar brechas o vulnerabilidades en la seguridad de una infraestructura TIC.	Medio

Categoría	Subcategoría	Descripción	Nivel de peligrosidad
	8. Ingeniería social	Técnicas que buscan la revelación de información sensible asociada a las TIC de un objetivo, generalmente mediante el uso de métodos persuasivos y con ausencia de voluntad o conocimiento de la víctima.	Alto
	9. Phishing	Suplantación de la identidad mediante las TIC, en la cual el atacante trata de obtener información relevante de los usuarios para uso dañino.	Medio
12. Comercialización Ilegal	Comercialización ilegal de productos de software o hardware y servicios de redes	Proceso por el cual un usuario contraviene las disposiciones vigentes o internas de una organización, e introduce en las redes o comercializa software o hardware no autorizados.	Medio
13. Correos no deseados	1. Cadenas	Correo que busca coaccionar o convencer a sus destinatarios para que sea reenviado a otro grupo de usuarios de correo electrónico.	Bajo
	2. Hoax	Correo electrónico con una noticia falsa o parcialmente real, enviada con el objeto de engañar al destinatario y trata que este crea que todo el mensaje es real.	Bajo
	3. Spam	Correo no solicitado que se envía a un gran número de usuarios, o bien una alta tasa de correos electrónicos enviados a un mismo usuario en un corto periodo.	Bajo
14. Desfiguración de Sitios Web	1. Inclusión local o remota de ficheros	Acción que permite a un atacante ejecutar archivos remotos alojados en otros servidores a causa de una mala configuración del sitio web y que provoque pérdida o modificación de la información.	Alto
	2. Inyección de código	Introducción de cadenas mal formadas, o cadenas que el receptor no espera o controla debidamente, las cuales provocan que sea modificada o destruida la información.	Alto
	1. Derecho de autor	Violación de derechos de propiedad intelectual al compartir a través de las TIC materiales en formato digital y software.	Alto
15. Compromiso de las funciones	2. Robo de credenciales	Proceso a través del cual un tercero se apropia de las credenciales de acceso de una cuenta que no le pertenece para uso indebido.	Alto
	3. Suplantación de identidad	Técnica de simulación de personas jurídicas o naturales. Intentos fraudulentos para adquirir información sensible, provocar daños o penetrar un sistema informático, una infraestructura o servicio de TIC con el objetivo de facilitar o realizar un delito.	Alto

Categoría	Subcategoría	Descripción	Nivel de peligrosidad
16. Programas malignos	1. Amenaza persistente avanzada (APT)	Conjunto de procesos informáticos sigilosos y continuos de piratería informática, a menudo orquestada por humanos, dirigido a una entidad específica.	Muy alto
	2. Robot informáticos (Botnet)	Conjunto de máquinas controladas remotamente con finalidad generalmente maliciosa. Un BOT es una pieza de software maliciosa que recibe órdenes de un atacante principal que controla remotamente la máquina.	Alto
	3. Gusanos	Código maligno similar a un virus, y en ocasiones se considera una subclasificación del mismo, con la capacidad de diseminarse sin la necesidad de una acción humana mediante la explotación de vulnerabilidades del sistema operativo o de contraseñas débiles.	Alto
	4. Secuestro de la información (Ransomware)	Código maligno que infecta una máquina, de modo que el usuario es incapaz de acceder a los datos almacenados en el sistema. Normalmente la víctima recibe posteriormente algún tipo de comunicación en la que se le coacciona para que se pague una recompensa que permita acceder al sistema y los archivos bloqueados.	Muy alto
	5. Troyanos	Código maligno que se enmascara como software legítimo con la finalidad de vencer a la víctima para que instale la pieza en su sistema. Una vez instalado, el software dañino tiene la capacidad de desarrollar actividad perjudicial en segundo plano. Un troyano no depende de una acción humana y no tiene la capacidad de replicarse, no obstante puede tener gran capacidad dañina en un sistema a modo de troyanos o explotan vulnerabilidades de software.	Alto
	6. Tráfico con C&C (mando y control)	Paneles de mando y control (también referenciados como C2), por los cuales atacantes cibernéticos controlan determinados equipos zombie infectados con muestras de la misma familia de software dañino. El panel de comando y control actúa como punto de referencia, control y gestión de los equipos infectados.	Alto

Categoría	Subcategoría	Descripción	Nivel de peligrosidad
	7. Virus informático	Es un tipo de código maligno cuyo principal objetivo es modificar o alterar el comportamiento de un sistema informático sin el permiso o consentimiento del usuario. Se propaga mediante la ejecución en el sistema de softwares, archivos o documentos con carga dañina, adquiere la capacidad de replicarse de un sistema a otro.	Alto
	8. Programas espías (Spyware)	Código maligno que espía las actividades de un usuario sin su conocimiento o consentimiento. Estas actividades pueden incluir keyloggers, monitorizaciones, recolección de datos, así como robo de datos.	Alto
	9. Rootkit	Conjunto de software dañino que permite el acceso privilegiado a áreas de una máquina, mientras que al mismo tiempo se oculta su presencia mediante la corrupción del sistema operativo u otras aplicaciones.	Alto
	10. Dialer	Código maligno que se instala en una máquina y, de forma automática y sin consentimiento del usuario, realiza marcaciones telefónicas a número de tarifa especial.	Alto
17. Ataques técnicos o intrusión	1. Denegación de servicio	Consiste en una serie de técnicas que provocan la inoperatividad de un servicio o un recurso. El procedimiento consiste en la implementación masiva de peticiones a un servidor, lo que genera una sobrecarga del servicio y el posterior colapso del mismo al no poder este atender la gran cantidad de solicitudes que le llegan.	Alto
	2. Denegación de servicio distribuido (DDoS)	Se trata de una variante de DoS en el que la remisión de peticiones se lleva a cabo de forma coordinada desde varios puntos hacia un mismo destino. Para ello se emplean redes de bots, generalmente sin el conocimiento de los usuarios.	Muy alto

Categoría	Subcategoría	Descripción	Nivel de peligrosidad
	3. Ataque por fuerza bruta	Proceso por el cual un atacante trata de vulnerar un sistema de validación por credenciales de acceso, contraseña o similar, mediante el empleo de combinaciones alfanuméricas, con el fin de acceder a sistemas de información y/o comunicación para los cuales no tiene privilegios o autorización.	Alto
	4. Explotación de vulnerabilidades	Consiste en cualquier práctica mediante la cual un atacante cibernético aprovecha vulnerabilidades de un sistema de información y/o comunicación con fines ilícitos y para los cuales no está debidamente autorizado.	Muy alto
	5. Cambios de características del hardware	Cambios de características del hardware sin la autorización de la dirección competente. Cambios o intentos de modificación de la infraestructura o de equipamiento que use el espectro radioelectrónico.	Alto
	6. Cambios de características del software o base de datos	Cambios de características del software y/o base de datos sin la autorización de la dirección competente.	Medio
	7. Manipulación de DNS	Uso de técnicas para la recolección de información acerca de la infraestructura y subdominios de un objetivo.	Alto

ANEXO III
**MODELO DE INFORMACIÓN PARA REPORTAR LOS INCIDENTES
 DE CIBERSEGURIDAD**

DATOS DEL INFORMANTE				
Nombres y apellidos:				
Organismo:	Entidad:	Cargo:		
Dirección:		Provincia:	Municipio:	País:
Correo electrónico:	Teléfono donde contactar:	Fax:		
Vía del reporte:	Fecha:	Hora:		
Otros datos de interés:				
DATOS DE LA ENTIDAD AFECTADA				
Organismo:	Dependencia:	Entidad:		
A quien contactar (nombres y apellidos):				
Dirección:		Provincia:	Municipio:	País:
Correo electrónico:	Teléfono:	Fax:		
Otros datos de interés:				
DATOS DEL INCIDENTE				
Categoría del incidente:		Clasificación nivel de seguridad/ peligrosidad en la entidad:		
Fecha de detección:	Hora de detección:	Sistema operativo:		
Origen del incidente (si se conoce):				
Descripción del incidente:				
Recursos afectados:				
Contra medidas aplicadas:		Otra información de interés:		

GOC-2021-763-092

RESOLUCIÓN 107/2021

POR CUANTO: El Decreto 43 “Reglamento sobre el uso del Espectro Radioeléctrico”, de 24 de mayo de 2021, faculta en su Disposición Final Primera al Ministro de Comunicaciones para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones normativas que correspondan para la aplicación de lo establecido en este.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las regulaciones en el territorio nacional para la transmisión, recepción o ambas, de los servicios de radiocomunicaciones que utilizan satélites artificiales de la Tierra, en todas las bandas del espectro de frecuencias radioeléctricas.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el Artículo 145, incisos d) y e) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL USO DE LOS SERVICIOS
DE RADIOCOMUNICACIONES POR SATÉLITES**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objeto establecer el régimen jurídico de los servicios de radiocomunicaciones por satélite que implican la transmisión, la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas por satélite para fines específicos de telecomunicación y comprenden los siguientes:

- a) Servicio fijo por satélite.
- b) Servicio móvil por satélite.
 - i. Servicio móvil terrestre por satélite.
 - ii. Servicio móvil marítimo por satélite.
 - iii. Servicio móvil aeronáutico por satélite.
 - iii.a. Servicio móvil aeronáutico en ruta por satélite.
 - iii.b. Servicio móvil aeronáutico fuera de ruta por satélite.
- c) Servicio de radiodifusión por satélite.
- d) Servicio de radiodeterminación por satélite.
 - i. Servicio de radiolocalización por satélite.
 - ii. Servicio de radionavegación por satélite.
 - ii.a. Servicio de radionavegación marítima por satélite.
 - ii.b. Servicio de radionavegación aeronáutica por satélite.
- e) Servicio de radioaficionado por satélite.
- f) Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias por satélite.
- g) Servicio de meteorología por satélite.
- h) Servicio de exploración de la Tierra por satélite.

CAPÍTULO II

**DE LAS AUTORIZACIONES PARA LA IMPORTACIÓN Y EL USO
DE LOS SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIONES
VÍA SATÉLITES ARTIFICIALES DE LA TIERRA**

Artículo 2. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que pretendan usar los servicios de radiocomunicaciones vía satélites artificiales de la Tierra en las bandas de frecuencias radioeléctricas atribuidas a estos, solicitan autorización al Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 3.1. Para la importación del equipamiento destinado a los servicios de radio-comunicaciones vía satélites artificiales de la Tierra se requiere:

- a) La autorización técnica para la importación emitida por la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico del Ministerio de Comunicaciones; y
- b) el certificado de homologación, en los casos que lo requiera.

2. Cuando se decida por la Dirección General de Comunicaciones de este Ministerio, los equipos se someten a los procedimientos de medición y comprobación de sus parámetros por los laboratorios que esta designe; en tales casos, los costos que implique esta actividad se sufragan en su totalidad por el solicitante.

Artículo 4. La solicitud de autorización técnica se presenta a la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, previo a su importación, con los documentos siguientes:

- a) El manual de los datos técnicos o cualquier otro documento que avale la información del receptor, transmisor satelital o ambos;
- b) los documentos de embarque, cuando corresponda; y
- c) el modelo entregado por la Aduana General de la República, en caso de importación con retención de equipos.

Artículo 5. Para solicitar el certificado de homologación de los equipos se sigue el procedimiento previsto en las legislaciones vigentes en la materia.

Artículo 6. La Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico del Ministerio de Comunicaciones otorga la licencia de acuerdo con el tipo de servicio.

Artículo 7. Para solicitar la licencia se entrega la información siguiente:

- a) Los datos generales del solicitante y la propiedad de los equipos;
- b) los datos del tipo de servicio requerido;
- c) la fundamentación del interés en esos servicios; y
- d) la red de satélites que utiliza, si se requiere de una relación contractual con los propietarios de esas redes.

Artículo 8. El valor monetario por el otorgamiento de la licencia comprende el pago por el uso del espectro radioeléctrico, además del importe de sesenta pesos por la emisión de esta.

Artículo 9. Los pagos correspondientes por la licencia se hacen en la sucursal bancaria, según establece la legislación vigente del Ministerio de Finanzas y Precios y se presenta el comprobante a la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico; se anexa la copia de este al expediente.

Artículo 10.1. Cuando se trata de equipamiento para servicios de radiocomunicaciones vía satélites artificiales de la Tierra que se emplean con carácter temporal, se emite por la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico una licencia de operación por un período de hasta treinta días, prorrogable por dos períodos de treinta hasta noventa días, previa autorización de la Dirección General de Comunicaciones.

2. La licencia se obtiene antes de proceder a la importación del equipamiento.

Artículo 11. La Dirección General de Comunicaciones mantiene un listado actualizado de los equipos homologados, el que se publica en el sitio web institucional del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 12. Las personas que deseen emplear receptores satelitales del Sistema Global de Navegación Satelital para determinar las coordenadas geográficas de un punto dado, como resultado de la recepción de señales provenientes de satélites artificiales de la Tierra, no requieren autorización.

Artículo 13.1. Se denomina Sistema Global de Navegación Satelital con corrección diferencial al sistema de navegación satelital que utiliza técnicas de corrección de errores y transmisión de los datos con ayuda de dos receptores, uno de referencia y otro móvil, y permite conocer la posición de un punto en un determinado sistema de referencia, en tiempo real y con una alta precisión.

2. El Sistema Global de Navegación Satelital con corrección diferencial se autoriza por la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico a personas jurídicas cuando se justifique su utilización.

CAPÍTULO III DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 14. El proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que utilice servicios de radiocomunicaciones por satélites, para brindar sus servicios contrata con los proveedores internacionales de capacidad satelital, previa autorización de la Dirección General de Comunicaciones, y en la solicitud de autorización hace constar:

- a) El nombre de la empresa;
- b) la descripción del sistema satelital y si es geoestacionario o no;
- c) la posición orbital;
- d) la frecuencia y polarizaciones utilizadas;
- e) la cobertura de los diferentes haces;
- f) la planificación de frecuencia detallada indicada en cada transpondedor;
- g) la potencia isótropa radiada efectiva (p.i.r.e.);
- h) la densidad de flujo de potencia para saturación;
- i) el diagrama de interconexión de los transpondedores;
- j) la fecha de entrada en servicio del satélite;
- k) la vida útil del satélite.

Artículo 15. El proveedor de los servicios públicos de telecomunicaciones que utilice servicios de radiocomunicaciones por satélites, para brindar sus servicios formaliza una relación contractual con sus clientes.

CAPÍTULO IV SOBRE EL CONTROL

Artículo 16. El Ministerio de Comunicaciones realiza las inspecciones técnicas a las instalaciones de los servicios que son reguladas por el presente Reglamento, a fin de verificar los requisitos técnicos declarados, según lo dispuesto en el Artículo 4, inciso a) de la presente Resolución.

Artículo 17. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, se aplica lo establecido en el Decreto 42 “Reglamento General de Telecomunicaciones y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación”, de 24 de mayo de 2021, en materia de contravenciones.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Se exceptúan del cumplimiento de la presente Resolución y se rigen por la legislación específica vigente en la materia, los casos siguientes:

- a) La importación de equipos y el uso de los servicios de radiocomunicaciones satelitales por las misiones diplomáticas y las misiones consulares, así como las representaciones de organismos internacionales acreditados en el país;

- b) la importación de equipos y el uso de estaciones receptoras de televisión vía satélite, conocidas como TVRO, por el personal diplomático, técnicos extranjeros, clasificados o no como Asistencia Técnica, y el personal extranjero que labore en las representaciones de sociedades mercantiles extranjeras y de sucursales de agencias de viajes extranjeras;
- c) el uso de estaciones receptoras de televisión vía satélite, conocidas como TVRO, para la distribución de señales de televisión nacional;
- d) la importación de equipos y el uso del servicio de radioaficionado por satélite; y
- e) el empleo de estaciones terrenas móviles de Inmarsat y la importación de los equipos correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los directores generales de Comunicaciones y de la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, el Director de Inspección y los directores territoriales de Control del Ministerio de Comunicaciones quedan encargados, según corresponda, del control del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFÍQUESE a los directores generales de Comunicaciones y de la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, y a los directores territoriales de Control del Ministerio de Comunicaciones.

COMUNÍQUESE a los viceministros, a los directores generales de Informática y de la Oficina de Seguridad para las Redes Informáticas, y al Director de Regulaciones del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

DADA en La Habana, a los 9 días del mes de agosto de 2021, “Año 63 de la Revolución”

Mayra Arevich Marín
Ministra

GOC-2021-764-092

RESOLUCIÓN 108/2021

POR CUANTO: El Decreto 42 “Reglamento General de Telecomunicaciones y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación”, de 24 de mayo de 2021, faculta en su Disposición Final Primera al Ministro de Comunicaciones para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones normativas que correspondan para la aplicación de lo establecido en este.

POR CUANTO: La experiencia acumulada en la aplicación de la Resolución 67 del Ministro de la Informática y las Comunicaciones, de 23 de marzo del 2009, que aprueba el Reglamento de Interconexión, aconseja su actualización para adecuar este al nuevo entorno regulatorio aprobado y, en consecuencia, derogar la referida disposición normativa.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el Artículo 145, incisos d) y e) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DE INTERCONEXIÓN, ACCESO E INSTALACIONES
ESENCIALES DE REDES DE TELECOMUNICACIONES****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento determina el régimen jurídico por el que se rigen la interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones y el acceso a estas, con independencia de las tecnologías empleadas, así como las reglas aplicables a las relaciones de los operadores entre sí para la interconexión física o lógica, o entre los operadores y proveedores públicos de telecomunicaciones para el acceso, así como el uso de las instalaciones esenciales.

Artículo 2. Los términos y condiciones de interconexión o de acceso se negocian libremente entre los operadores públicos de telecomunicaciones, o entre estos y los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, y se recogen en un contrato de interconexión o de acceso.

Artículo 3. Los principios establecidos en el Decreto 42 “Reglamento General de Telecomunicaciones y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación”, de 24 de mayo de 2021, siempre que no concurren como causas de fuerza mayor o caso fortuito, se incumplen cuando:

- a) El mantenimiento inadecuado de las redes, servicios y elementos involucrados no brinde la calidad pactada en los acuerdos de interconexión o de acceso; u
- b) ocurra demora en la activación de los servicios de interconexión, o la desactivación de dichos servicios sin previo acuerdo de las partes.

Artículo 4. Los operadores públicos de telecomunicaciones tienen el derecho y, cuando sea requerido por otros operadores, la obligación de negociar con estos los servicios de interconexión o con los proveedores públicos de telecomunicaciones, los servicios de acceso.

Artículo 5. Los operadores que se interconectan están en la obligación de acordar reglas y procedimientos, de conformidad con la legislación vigente, para garantizar la seguridad y confidencialidad de los documentos y la información que, como resultado de la interconexión, se circule entre ellos.

Artículo 6. Los operadores se obligan a intercambiar oportunamente la información relacionada con la prestación del servicio de interconexión que sea necesaria para permitir a cada parte identificar los procesos, servicios y cargos involucrados.

CAPÍTULO II**SOBRE LOS ACUERDOS DE INTERCONEXIÓN O DE ACCESO**

Artículo 7. Los contratos suscritos entre las partes definen los términos y condiciones que aplican a la interconexión o el acceso y deben contener disposiciones que incluyan, entre otros aspectos generales, los siguientes:

- a) Los mecanismos que se utilizan para la medición de tráfico entre los operadores o entre estos y los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que se interconectan o acceden respectivamente para definir cuáles son los pagos por concepto de interconexión o acceso;
- b) los mecanismos de verificación y control del tráfico acordado;

- c) los procedimientos y períodos que se utilizan para intercambiar la información necesaria sobre los parámetros de operación y gestión de redes y servicios, consultas y reclamos realizados por sus usuarios, y todo lo que sea indispensable para el buen funcionamiento, control y calidad de los servicios en las redes interconectadas;
- d) las medidas adoptadas para evitar interferencias o daños en las redes interconectadas con accesos o en las redes de terceros;
- e) los diagramas de la interconexión o acceso de los sistemas, así como las coubicaciones acordadas;
- f) los niveles jerárquicos en la red de los puntos de interconexión, a los fines de aplicar diferentes tarifas;
- g) las características técnicas y la ubicación geográfica del o los puntos de interconexión o acceso;
- h) las características y condiciones de instalación, prueba, operación y mantenimiento de equipos y enlaces de interconexión, y que se debe informar previamente a la otra parte, de ser necesario;
- i) las características técnicas de todas las señales a transmitir por los sistemas y los requisitos de capacidad de los sistemas involucrados;
- j) los niveles de calidad requeridos de los servicios nacionales e internacionales;
- k) las formas y procedimientos para la provisión de otros servicios que las partes acuerden prestarse entre ellas, tales como: operación, administración, asistencia de operadora, información automatizada para el usuario, información de guías, tarjetas de llamadas y servicios de red inteligente;
- l) las medidas adoptadas en situaciones de contingencias e interrupciones no previstas y que se deben informar a la otra parte.

Artículo 8. El operador o proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones interesado debe solicitar por escrito la interconexión o acceso, según corresponda, al operador o al proveedor de infraestructura con el cual desee interconectarse o acceder.

Artículo 9. El operador o proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones interesado debe informar, al menos, y con toda precisión, lo siguiente:

- a) El proyecto de servicio a prestar, para el cual requiere la interconexión o acceso, con indicación explícita de la estimación del programa de instalación y la estimación del programa de ampliaciones;
- b) la capacidad de interconexión requerida, inicial y para ampliaciones;
- c) el número de puntos de interconexión o de acceso requeridos, inicial y para ampliaciones;
- d) la estimación de los puntos de interconexión o de acceso, dentro de la red del operador o proveedor de infraestructura al cual se le solicita la interconexión o acceso; y
- e) los requerimientos de coubicación inicial y perspectivas.

Artículo 10. El contrato debe incluir las condiciones económicas y técnicas que se apliquen a la interconexión o el acceso, cuyo cumplimiento garantice el correcto intercambio de tráfico entre las redes y la interoperabilidad de los servicios.

Artículo 11. El operador de redes públicas de telecomunicaciones que solicite la interconexión remite una copia de la solicitud debidamente recibida por el otro operador a la Dirección General de Comunicaciones.

Artículo 12. Cualquier operador o proveedor público de telecomunicaciones puede solicitar la información necesaria para la adecuada determinación de sus necesidades de interconexión o acceso, según corresponda.

Artículo 13. El operador o proveedor de infraestructura que reciba una solicitud de este tipo, está en la obligación de atender esta y de suministrar la información solicitada; en caso de que se considere inadecuada, puede objetarla razonadamente y debe procurar un acuerdo con el solicitante sobre la información a suministrar.

Artículo 14. El período de negociación para establecer los términos y parámetros de un contrato de interconexión o de acceso es hasta ciento veinte días a partir del momento en que el solicitante de la interconexión entregue por escrito la solicitud de interconexión o de acceso que pretende que se le brinde.

Artículo 15. El plazo para realizar la interconexión o acceso debe estar dentro del cuerpo del contrato de interconexión o de acceso y se comienza a contar a partir de la firma por ambas partes del documento contractual.

Artículo 16. En caso de que las partes involucradas no logren un acuerdo con respecto a cuestiones como los niveles de calidad, mecanismos de supervisión y medición, descuentos aplicables a los servicios de interconexión o de acceso y el suministro de la información necesaria para la determinación de las necesidades de estos servicios, pueden solicitar la intervención de la Dirección General de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones para que haga su análisis y emita un dictamen sobre el particular, la que dispone de un plazo de hasta treinta días hábiles para emitir su decisión.

Artículo 17. Una vez suscrito el acuerdo entre las partes, remiten una copia digital del documento a la Dirección General de Comunicaciones dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su firma.

Artículo 18. Si uno o más operadores o proveedores públicos de telecomunicaciones desea introducir al proyecto de interconexión o de acceso, durante su ejecución, alguna modificación a este que no esté prevista en el proyecto o en las condiciones pactadas en el contrato o durante la explotación de la interconexión o el acceso, y estas modificaciones afectan o no la compatibilidad técnica o funcional, la calidad de los servicios, la puesta en servicio de la interconexión, los equipos o los aspectos económicos, han de informarlo al otro y notificar a la Dirección General de Comunicaciones al menos con noventa días de anticipación.

Artículo 19. Los operadores o proveedores públicos de telecomunicaciones notificados tienen un plazo de hasta treinta días para pronunciarse a favor o en contra de tales modificaciones; la falta de respuesta es entendida como aceptación tácita.

Artículo 20. En caso de que su pronunciamiento esté en desacuerdo con tales modificaciones, se concilian sus criterios; si transcurridos sesenta días las partes no se pusieran de acuerdo, a solicitud de uno o de ambos, la Dirección General de Comunicaciones se pronuncia al respecto en el plazo de treinta días; la modificación que se introduzca a partir de la decisión de la Dirección General de Comunicaciones se anexa al proyecto de interconexión o acceso.

CAPÍTULO III CONDICIONES ECONÓMICAS

Artículo 21. Los cargos de interconexión o acceso han de estar orientados a los costos, pueden incluir elementos referidos a las obligaciones específicas de servicio de los operadores y comprenden:

- a) Una parte fija, que refleje los costos requeridos para realizar la interconexión o establecer la conexión a la red, y que permita a los operadores la recuperación de aquellos e incluya un beneficio; y

b) una parte variable, que tenga en cuenta las proporciones de tiempo de utilización y la de los costos en que incurra el operador para la prestación del servicio, y que sea independiente del tráfico cursado.

Artículo 22. Los operadores son responsables de conducir el tráfico originado en su red hasta el punto de interconexión acordado entre estos; el costo de transporte de señal se pacta en los contratos de interconexión.

Artículo 23. Las tarifas por concepto del tráfico que apliquen los operadores que brindan la interconexión deben ser inferiores a las tarifas aplicadas por el servicio final a los clientes por estos operadores.

Artículo 24. Cuando cualesquiera de las partes requiera de la realización de alguna inversión relacionada con los servicios de interconexión o coubicación demandados, y estos sean solo para beneficio exclusivo de la parte solicitante, esta puede requerir las inversiones necesarias a la otra, siempre y cuando la parte solicitante se obligue a rembolsar el monto total de las inversiones efectuadas, más los gastos financieros correspondientes, según convengan ambas partes entre sí.

Artículo 25. Los cargos de interconexión o acceso y de coubicación son libremente negociados por las partes involucradas con atención a los principios de neutralidad, transparencia, no discriminación e igualdad de acceso, simetría y reciprocidad, y con arreglo a las disposiciones vigentes en el país.

CAPÍTULO IV CONDICIONES TÉCNICAS

Artículo 26. El operador que preste servicio al abonado que inicie la llamada, ya sea esta nacional o internacional, debe entregarlas al operador que preste servicio al abonado receptor, en la central pactada entre ambos, según el tipo de llamada que se efectúe.

Artículo 27. Los operadores o proveedores públicos de telecomunicaciones no llevan a cabo, ni permiten que se realice por personal a su cargo subordinado o contratado por ellos ningún tipo de acción u omisión que pudiere causar daños a partes de la red del otro operador o que pudieran afectar los estándares de operación del sistema del otro operador.

Artículo 28. Las partes no son responsables por los daños causados a la otra red por eventos de fuerza mayor, o aquellos que sean provocados por terceras personas que sean ajenas a la prestación del servicio de interconexión o de acceso y que no se hayan podido prever o evitar.

Artículo 29. La responsabilidad civil de las partes está limitada a la reparación de los daños directos causados y al pago de las tasas por incumplimiento de las regulaciones vigentes que les sean aplicables.

Artículo 30. Los operadores o proveedores públicos de telecomunicaciones están obligados a realizar acciones para evitar afectaciones de los servicios de interconexión o acceso y que se garantice en todo momento su continuidad.

Artículo 31. Los operadores o proveedores públicos de telecomunicaciones se informan mutuamente en forma operativa, por la vía que acuerden las partes, sobre las fallas del servicio que ocurran, si se presume que es la otra parte quien deba tomar medidas para solucionarlas.

Artículo 32. La información a la que se refiere el apartado anterior da origen a la apertura, por escrito y por cada parte, de un reporte de falla.

Artículo 33. En el momento de la información sobre las fallas del servicio, las partes intercambian la numeración del reporte que ha quedado abierto, al que se le da seguimiento hasta cerrarlo cuando se elimine la interrupción y se produzca la restauración del servicio.

Artículo 34. Cuando por falta de pago o de acuerdo, un operador determine el cese del servicio de interconexión o de acceso que presta a otro operador o proveedor públicos de telecomunicaciones sin el consentimiento de este, solicita por escrito permiso a la Dirección General de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones para hacerlo y expone los motivos; esta analiza el caso y la importancia de la afectación al servicio para emitir su aprobación o dictar la medida correspondiente.

Artículo 35. Los operadores o proveedores públicos de telecomunicaciones intercambian toda la información necesaria para combatir el uso fraudulento de sus redes y establecer de manera conjunta los sistemas y procedimientos necesarios; en consecuencia, es obligatorio realizar de manera permanente las actividades que acuerden entre sí para la detección y prevención del posible uso fraudulento de sus redes.

CAPÍTULO V

DE LA COUBICACIÓN DE LOS EQUIPOS PARA LA INTERCONEXIÓN O ACCESO

Artículo 36. Se considera coubicación al uso de los espacios físicos que posea o controle un operador o un proveedor público de telecomunicaciones para la colocación de los equipos y medios de transmisión necesarios por parte de otro operador o proveedor, y que incluye otros servicios como el de suministro de energía eléctrica, aire acondicionado y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados.

Artículo 37. Los equipos para la interconexión o acceso pueden estar localizados en las instalaciones de cualquiera de los operadores o proveedores públicos de telecomunicaciones; para facilitar la coubicación, siempre que exista capacidad y viabilidad técnica, y tener en cuenta el planeamiento técnico de nuevas instalaciones, deben poner a disposición de los solicitantes el espacio físico y todos los servicios auxiliares en sus propias instalaciones, en condiciones no discriminatorias.

CAPÍTULO VI

CALIDAD DE LA INTERCONEXIÓN

Artículo 38.1. En la formalización del contrato las partes se obligan a establecer los niveles de calidad de interconexión con el fin de determinar el monto a pagar por el servicio, según los rangos que se definen a continuación, y que cumplen con las recomendaciones fijadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, con la legislación de telecomunicaciones y las tecnologías de la información y la comunicación vigentes:

- a) Calidad normal: Los servicios de interconexión se consideran de calidad normal siempre que se mantengan dentro de los rangos contractualmente establecidos por las partes.
 - b) Calidad mínima: Las partes establecen parámetros o rangos adicionales menos estrictos que los previstos en el inciso anterior, que se califican como de calidad mínima y que aun en estas condiciones permiten que se presten los servicios de interconexión.
2. Las partes establecen parámetros o rangos adicionales menos estrictos que los previstos en los dos incisos del apartado anterior para definir la interconexión deficiente.

Artículo 39. Las partes acuerdan, entre otros:

- a) Los tipos de medición que hacen de manera independiente o conjunta de los niveles de calidad;
- b) la periodicidad de la medición de cada índice;
- c) las condiciones bajo las cuales intercambian la información sobre estos;

- d) los medios a emplear para este intercambio; y
- e) los períodos dentro de los cuales se aceptan por la otra parte la calificación que se haga de los niveles en cuestión.

Artículo 40. Cada parte fundamenta sus respectivas mediciones, evalúa y califica el servicio de que se trate conforme a los rangos establecidos y se lo comunica a la otra dentro de los períodos convenidos.

Artículo 41. Si la parte afectada por un calificativo de calidad mínima o de interconexión deficiente está en desacuerdo con este, dispone de quince días hábiles a partir de la recepción de la información para presentar a la otra sus consideraciones y pruebas al respecto que demuestren lo contrario.

Artículo 42. De no existir acuerdo entre las partes sobre el calificativo empleado para definir la calidad de la interconexión en los términos de los artículos 40 y 41, en el período de que se trate, se somete la discrepancia al criterio de la Dirección de Regulaciones del Ministerio de Comunicaciones para su solución, la cual, de considerarlo pertinente, cita a las partes para escuchar sus argumentos.

Artículo 43.1. En el caso de que concurran causales de fuerza mayor o caso fortuito de alguna parte que conlleven al incumplimiento de las condiciones del contrato o den por resultado que se preste el servicio de interconexión en condiciones de calidad mínima o deficiente, la parte que en ello incurra no está obligada a cumplir con las penalidades acordadas entre ellas, siempre que la ocurrencia de los hechos haya sido notificada por escrito en un plazo no superior a los siete días hábiles del comienzo de estos a la otra parte y se haya aceptado por esta última como eximente de la responsabilidad.

2. Las causales de fuerza mayor o caso fortuito se informan a la Dirección General de Comunicaciones.

Artículo 44. Los niveles de calidad mínimos se establecen por la Dirección General de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones para los operadores y proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones y se tienen en cuenta las recomendaciones emanadas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones para los servicios de interconexión.

Artículo 45. La calidad de los servicios prestados a través de redes interconectadas debe:

- a) Ser independiente del número de interconexiones efectuadas, lo cual es responsabilidad de los operadores involucrados en esta;
- b) recaer sobre el operador al cual el usuario le haya contratado el servicio; y
- c) mantenerse independiente de las obligaciones que tiene un operador con respecto al otro cuando utiliza su red total o parcialmente para el envío del tráfico al usuario final, aparte de las responsabilidades que tenga este frente a sus clientes.

Artículo 46. La falta de capacidad del operador a quien se solicita la interconexión o acceso, la disponibilidad o no de los medios necesarios para garantizar esta solicitud con la calidad mínima requerida no constituye un impedimento para su implementación, lo que debe tenerse en cuenta en los costos acordados entre los participantes; las dificultades que en este aspecto existan son contempladas y subsanadas por acuerdo entre las partes, siempre que sea posible, dentro de los plazos previstos y en concordancia con los planes de desarrollo de estos; en caso de no ponerse de acuerdo se solucionan ante la Dirección General de Comunicaciones.

CAPÍTULO VII

DE LOS DESACUERDOS Y CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES

Artículo 47. Cualquier desacuerdo entre las partes sobre los aspectos contenidos en el contrato, o con relación a su interpretación; excepto los cargos de interconexión o acceso,

debe ser resuelto por las partes involucradas; en el caso de que estas no lleguen a acuerdo, es resuelto por la Dirección General de Comunicaciones a solicitud de una o de ambas partes en lo que proceda, dentro del plazo de sesenta días a partir de haberse recibido la solicitud.

Artículo 48. De no existir acuerdo entre las partes en cuanto a los cargos de interconexión o acceso, estos se establecen por la Dirección de Regulaciones en un plazo de sesenta días, según el artículo precedente.

Artículo 49. Los operadores o proveedores públicos de telecomunicaciones deben presentar a la Dirección de Regulaciones, cuando esta lo solicite, a título de información confidencial, sus estructuras de costo, las cuales se modifican si la Dirección de Regulaciones lo considera necesario para facilitar la determinación de los cargos de interconexión o acceso.

Artículo 50. Los cargos de interconexión o acceso comienzan a cobrarse a partir de la fecha en la cual el operador que brinda el servicio notifique al solicitante que se ha completado la interconexión o acceso, y que estos están listos para ser usados y que el solicitante haya notificado su conformidad.

Artículo 51. En los casos que los criterios de costos establecidos para la interconexión en los contratos atenten contra los principios que la rigen, de manera tal que afecten los intereses de los usuarios o de terceros, la Dirección de Regulaciones puede intervenir y solicitar a los involucrados que en un plazo de treinta días hábiles se revisen los acuerdos suscritos entre ellos.

Artículo 52. Las controversias entre los operadores que se interconecte no pueden dar lugar a la desconexión total o parcial de las redes, salvo que la Dirección General de Comunicaciones disponga lo contrario; en cuyo caso debe dictar las medidas previas que se aplicarán con la finalidad de minimizar los efectos negativos para los usuarios de una o de ambas redes; para ello, se entiende por desconexión la interrupción funcional de la interconexión.

CAPÍTULO VIII DEFENSA NACIONAL

Artículo 53. Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior pueden acordar con los operadores o proveedores públicos de telecomunicaciones sus propias particularidades sobre el servicio a que se refiere el presente Reglamento.

CAPITULO IX INSTALACIONES ESENCIALES DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 54. Los poseedores de la infraestructura de telecomunicaciones tienen derecho a recibir una contraprestación razonable, de mutuo acuerdo entre las partes, por el uso de sus instalaciones esenciales.

Artículo 55. En los contratos de arrendamiento de las instalaciones esenciales de telecomunicaciones se cumplen los principios de no discriminación y de no inclusión de cláusulas de exclusividad.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Dirección General de Comunicaciones y la Dirección de Inspección, de este Ministerio, quedan encargadas, según corresponda, del control del cumplimiento de lo que por la presente Resolución se dispone.

SEGUNDA: Derogar la Resolución 67 del Ministro de la Informática y las Comunicaciones, de 23 de marzo de 2009.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFÍQUESE al Presidente Ejecutivo de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., al Director General de Comunicaciones y al Director de Inspección del Ministerio de Comunicaciones.

COMUNÍQUESE a los viceministros y al Director de Regulaciones, todos del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

DADA en La Habana, a los 9 días del mes de agosto de 2021.

Mayra Arevich Marín

Ministra